

**“REGLAMENTO
DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CACALCHEN”**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Del Objeto del Reglamento**

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia general, tiene por objeto:

- I. Regular el funcionamiento, conservación y vigilancia del panteón municipal.
- II. Regular los servicios públicos e inherentes brindados por la administración del panteón Municipal.
- III- establecer las autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento.

Artículo 2.- En los servicios públicos brindados por la dirección de cementerios se aplicara según sea el caso la siguiente normatividad:

- I. Ley General de Salud;
- II. Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán;
- III. Código Civil del Estado de Yucatán;
- IV. Ley de Salud del Estado de Yucatán;
- V. Código del Registro Civil del Estado de Yucatán;
- VI. Ley de Hacienda del Municipio de Cacalchén;
- VII. El presente Reglamento;

VIII. Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, y

IX. Demás ordenamientos legales o reglamentarios aplicables a la materia.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I.- Cementerio: El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos sean éstos áridos, cremados o incinerados.

II.- Cementerio Horizontal: El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos sean éstos áridos, cremados o incinerados.

III.- Cementerio Vertical: La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.

IV.- Columbario: La estructura constituida por un conjunto de nichos o criptas destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados

V.- Ataúd o féretro: A la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;

VI.- Cadáver: Al cuerpo humano en el que se haya comprobado, la pérdida de vida;

VII.- Cripta: Es el lugar donde se depositan las cenizas resultantes de la cremación o incineración;

VIII.- Cenizas: El resultante de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;

IX.- cremación o incineración: Es un método especial que permite la transformación del cadáver o sus restos áridos en cenizas, mediante la utilización de altas temperaturas;

X.- Exhumación: al acto de extraer los restos de un cadáver, del lugar donde primariamente fueron inhumados;

XI.- Fosa o Tumba: al espacio donde se realiza la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres y cuyas medidas oficiales son 1.20 un metro con veinte centímetros por 2.40 dos metros cuarenta centímetros;

XII.- Fosa Común: al terreno excavado y destinado a los restos humanos que no fueron reclamados por un tiempo determinad;

XIII.- Inhumar: a sepultar un cadáver sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta u osario;

XIV.- Osario: El lugar especial destinado al depósito de restos humanos áridos

XV.- Reinhumación: acto de volver a sepultar los restos de cadáveres exhumados en el mismo cementerio;

XVI.- Restos humanos áridos: Es la osamenta restante de un cadáver como resultado de la descomposición natural producto del tiempo.

XVII.- Dirección: a la dirección de cementerios del H. Ayuntamiento de Cacalchén;

XVIII.- Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cacalchén, el cual estará integrado por la persona Titular de la Presidencia Municipal, las Regidurías y la persona Titular de la Sindicatura Municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

XIX.- Reglamento: Reglamento del Cementerio Municipal del Cacalchén.

XX.- Sepulturero. - Es la persona que se dedica a la construcción de fosas, bóvedas, nichos, mausoleos o realiza trabajos de manera habitual o esporádica en los panteones o cementerios y también se encarga de ingresar el ataúd en el momento de la inhumación.

XXI.- Área de Obra del Cementerio. – Es el lugar del cementerio municipal destinado a las labores propias de construcción o mejora como preparación de cemento, almacenaje de material de construcción, corte de loza, ladrillos, madera o cualquier otro, rotulación de lapidas y en general cualquier labor propia de edificación y mejora de fosas, bóvedas, nichos, mausoleos o similar en el área del cementerio.

XXII.- UMA. - Unidad de medida de actualización vigente y aplicable en las sanciones que se determinan.

XXIII.- Concesión. - La figura jurídica mediante la cual el Municipio de Cacalchén Yucatán otorga para su uso o explotación una fosas, bóvedas, nichos, mausoleos o similar en el área del cementerio.

XXIV.- Refrendo. – La renovación por parte del Municipio del arrendamiento de la fosas, bóvedas, nichos, mausoleos o similar en el área del cementerio.

Artículo 4.- Este reglamento es obligatorio para aquellas personas físicas o morales que utilizan o prestan el Servicio Público de Panteones.

Artículo 5.- La aplicación del presente reglamento le compete:

I. Al H. Ayuntamiento de Cacalchén.

II. A la dirección de Cementerios.

III. A los demás servidores públicos que sean facultados por el cabildo de este Ayuntamiento de demás ordenamientos legales.

Artículo 6.- son facultades del Ayuntamiento:

I. Fijar los derechos que deben cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación, traslado, cremación y demás servicios señalados en este reglamento y la Ley de ingresos vigente.

II. Otorgar el uso temporal o a perpetuidad de las fosas, criptas, bóvedas o nichos.

III. Cancelar los arrendamientos o concesiones a perpetuidad de las fosas, criptas, bóvedas o nichos otorgadas por violación a requisitos o lineamientos establecidos en este reglamento.

Artículo 7.- El ayuntamiento ejercerá sus funciones ejecutivas a través de la dirección de cementerios quien tendrá las siguientes facultades:

- I. Supervisar la prestación de los servicios brindados en el cementerio municipal;
- II. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los cementerios municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;
- III. Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones del uso temporal o a perpetuidad de las fosas, criptas, bóvedas o nichos.
- IV. Imponer las sanciones por violaciones a este reglamento;
- V. Ordenar, el traslado de los restos humanos abandonados, o cuando haya transcurrido el plazo por derecho de uso y no sean reclamados, para depositarlos en la fosa u osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previa autorización de las autoridades sanitarias correspondientes, todo lo anterior en los términos revistos en este reglamento;
- VI. Vigilar y mantener el buen funcionamiento del cementerio municipal.

TITULO SEGUNDO

DEL SERVICIO PÚBLICO DE LOS PANTEONES

Capítulo I

De la organización administrativa de los cementerios

Artículo 8.- El cementerio municipal funcionará abierto al público en un horario ordinario de las siete a las diecinueve horas todos los días de la semana y un horario extraordinario entre los días 15 de octubre y 15 de noviembre de cada año en los cuales estará abierto al público las veinticuatro horas del día,

El cementerio estará bajo la administración directa del director de cementerios o aquel que sea nombrado por el mismo:

Son obligaciones del administrador las siguientes:

- I. Formular un informe mensual de sus actividades al presidente municipal.
- II. Vigilar y mantener el buen funcionamiento del cementerio, teniendo que informar a las autoridades correspondientes de cualquier irregularidad que conozca.
- III. Cooperar con las autoridades correspondientes cuando requieran información del archivo del cementerio.
- IV. Proporcionar a los particulares interesados la información que soliciten respecto a las funciones del cementerio.
- V. Informar al presidente municipal así como a las autoridades correspondientes de las irregularidades de que tenga conocimiento en las que incurran los trabajadores operativos del cementerio municipal.
- VI. Crear, integrar, conservar y gestionar el padrón municipal de las fosas, bóvedas, nichos, mausoleos o similar en el área del cementerio, enumerándolos todos, así como los títulos de arrendamiento o concesión a perpetuidad que ampara su uso, registrando al ciudadano titular del mismo y el nombre de la persona cuyo cadáver, cenizas o restos se encuentran ahí depositados. No pudiendo reconocerse el legítimo uso o posesión de las mismas sin su registro en dicho padrón.

V. Vigilar que no se introduzcan ni se ingieran o consuman bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o psicotrópicos en los cementerios o panteones a su cargo.

VI. las demás que así se establezcan en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- El administrador de cada cementerio llevara un libro de registro en el que se asentaran como mínimo los siguientes datos:

I. Fecha de inhumación o reinhumación, especificando si se trata de cadáver o sus restos;

II. Área, Sección, línea y fosa de los servicios anteriores.

III. generales de las personas fallecidas que entran al cementerio municipal;

IV. Al tratarse de cadáveres no identificados, establecer el mayor número de datos posibles que puedan servir posteriormente para su identificación.

Artículo 10.- los trabajadores operativos del cementerio municipal:

I. Turnar las órdenes para los servicios conforme se reciban los cadáveres, sus restos o cenizas;

II. Informar de inmediato y por escrito al Administrador del Cementerio cualquier anomalía que encuentre en el desarrollo de su función;

III. Proporcionar a los particulares, interesados que les soliciten los datos sobre la situación de las fosas o criptas de sus deudos, previa identificación;

IV. Anotar de inmediato en los archivos a su cargo, los movimientos que se hagan respecto de la situación de las fosas o criptas; y

V. Las demás que les sean encomendadas por sus superiores.

VI. Verificar la ubicación exacta del lugar en que se hará la inhumación o reinhumación:

VII. Coordinar las cuadrillas de auxiliares, para el desempeño de sus labores;

VIII. Coordinar las labores de mantenimiento y limpieza del cementerio;

IX. Mantener informado al encargado del Cementerio de todas las actividades que en éste se realicen;

X. Cerciorarse de que haya suficientes fosas abiertas para los servicios; y

XI. Las demás que le sean conferidas por sus superiores.

Capítulo II

De la prestación del servicio

Artículo 11.- Las solicitudes de prestaciones de servicio público del cementerio municipal deberán realizarse en las oficinas o lugar destinado del panteón municipal en el caso de que dicho servicio lo preste directamente el ayuntamiento.

Artículo 12.- Al servicio público de los panteones le corresponde lo siguiente:

I. Velatorio

II. Traslado

III. incineración

IV. inhumación

V. Reinhumación

VI. Exhumación de cadáveres, restos humanos en sus diferentes tipos.

Artículo 13.- La dirección podrá prestar el servicio público de forma gratuita a las personas de escasos recursos económicos, siendo estos servicios los siguientes:

- I. Velatorio;
- II. La entrega, en su caso, del ataúd;
- III. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima;
- IV. Asesoría para trámites administrativos; y,
- V. Cremaciones de restos humanos.

Artículo 14.- Los servicios descritos en el artículo anterior, con excepción del costo del ataúd, podrán prestarse gratuitamente a las personas de escasos recursos económicos Previo estudio y dictamen de la persona servidora pública Titular de la dirección de cementerios, previa autorización del cabildo municipal.

Artículo 15.- Los requisitos para prestar este servicio de forma gratuita son:

- I. Estudio socio económico realizado por parte de la dirección de Cementerios.
- II. Solicitud de servicio funerario gratuito, dirigido a la dirección de cementerios

Artículo 16.- La prestación de los servicios funerarios gratuitos podrá prestarse por un tiempo máximo de treinta horas, contadas a partir de la autorización de la utilización de los servicios a excepción del servicio mencionado en el artículo 12 fracción III.

Artículo 17.- Los particulares podrán solicitar asesoría a la persona servidora pública director de cementerios o a quien sea designado para dicha labor administrativa, sobre trámites administrativos relativos al Panteón Municipal, así como la condonación en el pago de los derechos correspondientes a la inhumación y/o cremación del cadáver si así lo determina el estudio socioeconómico practicado por la dirección de cementerios y conforme a lo previsto por la Ley de Hacienda del Municipio de Cacalchén, Yucatán y la Ley de Ingresos del Municipio de Cacalchen, Yucatán.

Artículo 18.- El control sanitario de la disposición de órganos tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en los ordenamientos sanitarios aplicables.

Artículo 19.- La inhumación, cremación, traslado y en su caso, el embalsamamiento, deberán efectuarse entre las doce horas y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte que aparezca señalada en el certificado de defunción, salvo autorización u orden de autoridad competente.

Artículo 20.- Los trámites de inhumación, cremación, traslado, reinhumación, y exhumación de los restos áridos se hará posterior a los trámites y autorizaciones o permisos correspondientes ante las autoridades estatales y municipales, así como el pago de los derechos correspondientes o en su caso, el documento que compruebe la exención de estos. Para la inhumación de restos áridos se solicitará el documento de extracto de defunción.

Artículo 21.- El osario servirá de depósito temporal hasta en tanto los restos áridos que están olvidados, tengan su turno de cremación, en cuyo caso las cenizas se depositarán en recipientes de madera u otros, para posteriormente pasar a la zona de criptas comunes, anotando su nombre y la fecha de cremación o los datos de mayor identificación, así como la causa de la cremación. El tiempo máximo de permanencia en el osario será de 18 meses.

Dicha disposición no podrá aplicarse cuando se trate de cadáveres o restos de personas no identificadas, cuya identidad se desconozca, o no hayan sido reclamados.

Artículo 22.- El Panteón Municipal que se encuentra a cargo de la Dirección, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar un plano donde se especifique:

a. La situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas y de acceso, trazo de calles y andadores.

b. La determinación de las secciones de inhumación con la zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados; de incineración; del osario y nichos de cenizas; de velatorios; locales destinados a depósitos de cadáveres con unidades refrigerantes y demás accesorios para el servicio de estos, de oficinas administrativas; de servicios sanitarios, y de cualquier otra zona, tramo, o sección de este.

II. Destinar áreas para:

a. Estacionamiento de vehículos.

b. Fajas de separación entre las fosas.

c. Faja perimetral.

d. Accesos para las personas con discapacidad en cada parte de las instalaciones referidas en este Reglamento.

e. Área de Obra del Cementerio. Fuera de la cual no podrá llevarse a cabo ningún tipo de labores propias de construcción o mejora como preparación de cemento, almacenaje de material de construcción, corte de loza, ladrillos, madera o cualquier otro, rotulación de lapidas y en general cualquier labor propia de edificación y mejora de fosas, bóvedas, nichos, mausoleos o similar en el área del cementerio. La violación a esta prohibición se sancionará con multa al infractor de uno a dos mil UMAS.

III. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, bóvedas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por este Reglamento;

IV. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;

V. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el interior y exterior de los panteones deberán estar ornamentados procurando

árboles, arbustos y flores de especies de la región, manteniendo la armonía y aspecto agradables a los visitantes, así como un lugar digno a los cuerpos en guarda;

VI. Plano de nomenclatura y un ejemplar colocado en un lugar visible al público;

VII. En el caso de panteones verticales, las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, además de contar con un área de escurrimiento para desagüe;

VIII. Contar con una zona especial para guarda de restos humanos, cuyos derechos de guarda hayan vencido en sepultura y no tengan refrendo legalmente reconocido;

IX. En el caso de panteones verticales, cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen las diferentes disposiciones en materia de desarrollo urbano; y,

X. Obtener el alineamiento y número oficial del inmueble en el que se preste el servicio.

XI. Contar con el Registro de Programa Interno de Protección Civil, emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos en Materia de Protección Civil, permitiendo y facilitando al personal que se lleve a cabo la inspección para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas en materia de Protección Civil.

XII. Participar con las autoridades competentes en los operativos realizados con motivo de las festividades que involucren visitas en forma masiva al panteón, cumpliendo con las recomendaciones que para el efecto dicten.

No deberán establecerse dentro de los límites del Panteón Municipal a cargo de la dirección de cementerios, puestos semifijos y comerciantes ambulantes, excepción hecha de los días de fiesta tradicionales.

Capítulo III

Del Velatorio y Traslado

Artículo 23.- El servicio de velatorio incluye el uso de instalaciones para resguardo del cuerpo, así como el kit de velación; que consiste en crucifijo, base para ataúd, floreros y porta velas eléctricas.

Artículo 24.- La persona servidora pública Titular de la dirección de cementerios, podrá conceder permiso para el traslado de cadáveres, o restos humanos áridos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Que se exhiba el permiso o autorización de las autoridades sanitarias competentes, según se trate de cadáveres o restos áridos, respectivamente;

II. Que el traslado se realice en vehículos autorizados para el servicio funerario; y,

III. Excepción hecha de:

a. Cuando se trate de restos áridos o cenizas. Se podrá autorizar el uso de vehículos particulares.

b. Cuando no se cuente con vehículo mortuario, por necesidad del servicio o causa de fuerza mayor, se podrá autorizar el traslado de cadáveres en vehículos particulares exigiendo el mínimo de normas de seguridad e higiene.

Capítulo IV

De las incineraciones

Artículo 25.- los panteones podrán contar con un horno crematorio o incinerador y una zona de nichos para el depósito de cenizas.

Artículo 26. La incineración de cadáveres se realizará por disposición de la autoridad competente previa solicitud y pago de derechos por los interesados, quedando prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos de este reglamento.

No podrá en ningún caso autorizarse la incineración restos humanos sin identificar.

Artículo 27.- para la incineración de cadáveres se deberán cumplir con los siguientes

Requisitos:

- I. Orden de cremación expedida por el registro civil;
- II. Solicitud de servicio de cremación;
- III. Identificación oficial del solicitante;
- IV. Certificado médico de defunción; y,
- V. Identificación oficial del cadáver a cremar.

Artículo 28.- Las cenizas de los cuerpos incinerados se entregarán a los familiares de manera inmediata indicando el destino final de estos.

Artículo 29.- Los residuos patológicos deben ser cremados, excepto aquellos que se destinen a fines terapéuticos, de investigación y docencia.

Asimismo, podrán ser incinerados los restos humanos que se encuentren depositados en el osario por más de seis meses, sin que hubiesen sido reclamados, sin embargo, dicha disposición solo será aplicable cuando el resto árido no cuente con antecedentes haber sido una persona desconocida, no identificada o que desde su origen hubiere sido no reclamada.

Artículo 30.- el personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

Artículo 31.- el panteón municipal que cuenta con incinerador podrá dar servicio gratuito de cremación a las personas de escasos recursos económicos o a cadáveres de desconocidos, previo estudio y dictamen de cada caso en particular.

Artículo 32.- las cremaciones podrán realizarse en el horario comprendido entre las 8:00 y las 15:00 horas en el panteón municipal y en los hornos particulares.

Capítulo V

De las inhumaciones

Artículo 33.- Las agencias de inhumaciones, velatorios o funerarias autorizadas y que funcionen en el Municipio quedarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 34.- El horario de las inhumaciones será de las 8:00 a las 15:00 horas, salvo disposición en contrario de la persona servidora pública titular del director de cementerios municipal, siempre y cuando los interesados cuenten con su orden de inhumación.

Artículo 35.- Los interesados podrán hacer directamente todos los trámites necesarios ante la dirección del cementerio municipal para la inhumación. Asimismo, las agencias de funerarias o velatorios podrán encargarse de dichos trámites previa solicitud del interesado y del departamento.

Las funerarias, velatorios o agencias de inhumaciones se abstendrán de embalsamar todo cadáver que no cuente con dicha autorización.

Artículo 36.- Los equipos, instalaciones y demás anexos de las agencias de inhumaciones, funerarias y velatorios deberán mantenerse en óptimas condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 37.- Ninguna agencia de inhumación, funeraria o velatorio podrá proporcionar servicios si no cuenta con instalaciones apropiadas y anfiteatro que contenga equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres.

Artículo 38.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias

públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común, sin embargo, no podrán ser cremados.

No podrá autorizarse la inhumación en fosas comunes de restos humanos sin identificar, antes de cumplir con lo establecido en el Protocolo Homologado aplicable al caso concreto.

Artículo 39.- Para llevar a cabo las inhumaciones de los cadáveres, podrán ser embalsamados por la funeraria contratada por parte de los interesados, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia sanitaria conforme a lo establecido en la Ley Federal de Salud y con la autorización previa del Ministerio Público en los casos que la muerte haya tenido como consecuencia de causas no naturales, y cualquier otro indicado expresamente.

Capítulo VI

de las Reinhumaciones y exhumaciones

Artículo 40.- La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

Artículo 41. Cuando la exhumación se haya solicitado para reinhumar dentro del mismo panteón, esta se hará de inmediato para cuyo efecto, deberá estar preparado el lugar correspondiente, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Comprobante de exhumación;
- II. Acta de defunción;
- III. Datos de la fosa donde se reinhumará;
- IV. Identificación del solicitante; y,
- V. Último comprobante de pago.

Artículo 42.- Las exhumaciones se efectuarán por disposición legal, a solicitud de parte legalmente facultada, o por fenecimiento del término de la inhumación o del

último refrendo de la renta de la fosa, bóveda, nicho, mausoleo o similar, así como por haber sido revocada la concesión de la misma y haberse adjudicado a distinto ciudadano.

Artículo 43.- Periódicamente y por necesidades del servicio, se realizarán campañas de exhumación de cuerpos en guarda, que se encuentran en estado de abandono, en fosas, bóvedas, nichos, mausoleos o similares, en evidente estado de abandono, por su notorio deterioro, que además represente un perjuicio para la población por estar en una ubicación perjudicial para el funcionamiento del panteón, sobre montada con otra bóveda, en un pasillo, o representar área de riesgo para la integridad de las personas o sanitario, a efecto de que sean retirados y al depósito en el osario del panteón o en los nichos destinados a tal objeto, o bien a cremarlos, previo aviso, treinta días antes de la misma, dicho aviso se fijará en lugar visible a la entrada del panteón debiendo contener nombre completo de la persona a la que corresponde el cadáver, en caso de tenerlo, así como fecha de exhumación, datos de identificación de la fosa y causa del procedimiento, y de esta manera poder asignar nuevamente las fosas, bóvedas, nichos, mausoleos a distinto ciudadano.

Artículo 44.- Fenecido el término de renta temporal y no habiéndose refrendado esta ni adjudicado la concesión a perpetuidad, se procederá a la exhumación de los restos y al depósito en el osario del panteón o en los nichos destinados a tal objeto, o bien a cremarlos, previo aviso, treinta días antes de la misma, dicho aviso se fijará en lugar visible a la entrada del panteón debiendo contener nombre completo de la persona a la que corresponde el cadáver, en caso de tenerlo, así como fecha de exhumación, datos de identificación de la fosa y causa del procedimiento.

La notificación se hará también al solicitante en el domicilio señalado en los registros del cementerio y en caso de que no se encuentren los interesados en el domicilio referido, se deberá realizar la notificación conforme a las reglas establecidas para tal efecto en la legislación civil.

Artículo 45.- La exhumación sea o no de plazo vencido, se hará en el horario que autorice la persona servidora pública Titular de la dirección de cementerios.

Artículo 46. La exhumación prematura autorizada por las autoridades competentes, se ejecutará por el personal de la funeraria seleccionada, previa presentación por parte de los interesados de los siguientes documentos:

- I. Permiso sanitario de exhumación, expedido por las autoridades estatales competentes;
- II. Acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- III. Identificación del solicitante, mismo que deberá acreditar su interés jurídico;
- IV. Comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver; y,
- V. Conocimiento del lugar en que se reihumará el cuerpo.

Artículo 47.- Una vez reunidos los requisitos citados, se llevará a cabo la exhumación bajo el siguiente procedimiento:

- I. Sólo estarán presentes quienes tengan que realizarlas y verificarlas;
- II. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de criolina y fenol, o hipoclorito de calcio, hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amonio y además desodorante de tipo comercial;
- III. Descubierta la fosa o cripta y levantadas las losas, se perforarán dos orificios en el ataúd, uno en cada extremo, inyectando en uno, cloro naciente para que escape el gas por el otro, después se procederá a la apertura del ataúd haciendo circular cloro naciente y quienes deban asir estarán provistos de equipo de seguridad e higiene necesarios; y,
- IV. Si al efectuarse una exhumación por tiempo cumplido se encuentra todavía el cuerpo en estado de descomposición, no se llevará a cabo aquella, volviéndose a cubrir la fosa o cripta, dando aviso al director de cementerio municipal y a las

autoridades correspondientes pudiéndose refrendar previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 48.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

Capítulo VII

De los marmolistas, albañiles y trabajadores del ramo

Artículo 49.- Para que un particular realice trabajos de construcción, mejora, adecuación, o cambio en las fosas, bóvedas, nichos, mausoleos o similar en el área del cementerio, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Obtener permiso y aprobación por parte de la Dirección, para lo cual deberán hacer la solicitud señalando con precisión que trabajos llevara a cabo.

II.- Pagar los derechos establecidos en la Ley de ingresos del Municipio de Cacalchén vigente en la Tesorería Municipal.

Cualquier persona podrá realizar los trabajos a que se refiere este capítulo, con el único requisito de cumplir con lo dispuesto en el artículo que antecede.

Título tercero

El Derecho de Uso sobre Fosas, Tumbas, Bóvedas, Osarios, Columbarios o Criptas en el cementerio publico municipal

Capítulo unico

Artículo 50.- Las fosas, bóvedas, nichos, mausoleos o similar en el área del cementerio solo serán otorgadas mediante su uso a los ciudadanos mediante la figura del arrendamiento o de la adjudicación de la concesión a perpetuidad.

Artículo 51.- El arrendamiento de las fosas, bóvedas, nichos, mausoleos o similar en el área del cementerio se hará por un tiempo de uno, tres o cinco años, según lo solicite el ciudadano, quien deberá pagar al Municipio el pago que corresponda al tiempo de arrendamiento según lo determine la Ley de Ingresos vigente al momento de la solicitud. Siendo responsabilidad del arrendatario renovar dicho arrendamiento al término del plazo contratado u obtener la adjudicación a perpetuidad, cubriendo las contribuciones y requisitos previstos por el Municipio. Se permite el subarrendamiento entre ciudadanos siempre y cuando den aviso y obtengan autorización de la dirección de cementerios del H. Ayuntamiento de Cacalchén. En caso de que no se renueven las fosas, bóvedas, nichos, mausoleos o similar en el área del cementerio dadas en arrendamiento o aun encontrarse transcurriendo el plazo del mismo pero el arrendatario transgreda cualquier disposición de este reglamento, causara la inmediata revocación de su otorgamiento procediendo conforme a los artículos 42 y 43 de este reglamento.

Artículo 52.- Para que las fosas, bóvedas, nichos, mausoleos o similar en el área del cementerio sean adjudicadas en concesión a perpetuidad bastara que se otorgue mediante constancia suscrita y sellada por el presidente municipal en turno. Siendo responsabilidad del concesionario observar todas las disposiciones de este reglamento pues en caso de transgredir las mismas, causara la inmediata revocación de su concesión procediendo conforme a los artículos 42 y 43 de este reglamento. Ningún ciudadano podrá acreditar la concesión a perpetuidad sino mediante el oficio suscrito por el Alcalde señalado en este articulo o aprobación en sesión de cabildo anterior a la aprobación de este Reglamento. Para el caso de haber transcurrido el período contratado se exhumarán los restos, los cuales se enviarán a la fosa u osario común; previo registro en un libro especialmente destinado para tal efecto, en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que desocupa; además se deberá instalar dentro de los primeros cinco días de cada mes, en las oficinas de

la administración del cementerio municipal, la lista de las personas que serán trasladadas a la fosa u osario común el mes calendario siguiente.

Artículo 53.- El derecho de uso sobre fosas se pierde cuando:

I.- Transcurrido el plazo del arrendamiento no sea renovado o se revoque la concesión a perpetuidad por transgresión a las disposiciones de este reglamento;

II.- Por disposición Judicial de autoridad competente; y

III.- Se encuentren en evidente estado de abandono por no darle el ciudadano arrendatario o concesionario a perpetuidad el mantenimiento debido y limpieza, representando un perjuicio al buen funcionamiento y sanidad del cementerio municipal.

El uso sobre fosas no es transferible a terceros y solamente pasará con sus derechos y obligaciones a los herederos del propio derechohabiente, conforme a las reglas de sucesión legítimas.

Titulo cuarto

Sanciones

Capítulo único

De las Sanciones

Artículo 54.- A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

I.- Si se trata de un Servidor Público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán;

II.- Si el infractor no tiene cargo de Servidor Público, le serán aplicables, según las circunstancias:

a).- Amonestación privada o pública en su caso;

b).- Multa de uno a dos mil UMAS vigente en el Estado de Yucatán, en el momento de la comisión de la infracción; y

c).- Detención administrativa hasta por treinta y seis horas incommutables.

Artículo 55.- A los arrendatario y concesionarios de este servicio se les aplicará sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción:

a).- Multa de uno a dos mil UMAS vigentes;

b).- Cancelación del arrendamiento o concesión a perpetuidad.

Artículo 56.- Para la imposición de las sanciones se tomara en cuenta; la magnitud de la falta; la reincidencia si la hubiera, el dolo o culpa; la circunstancias, las condiciones económicas del infractor y se impondrán previo derecho de audiencia, en la que el presunto infractor podrá aportar pruebas y alegatos ante la Dirección.

Artículo 57.- Las multas por infracciones a este Reglamento constituirán créditos fiscales a favor del Municipio de Cacalchén, dichas multas se harán efectivas por la Tesorería Municipal.

Artículo 58.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga cualquier “REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CACALCHEN” aprobado con anterioridad por el Municipio de Cacalchén Yucatán distinto a este, y demás disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.